

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5984/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de abril de 2023**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Confidencialidad de la
información solicitada.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Por un lado, el Ayuntamiento
de Zapopan manifestó la
inexistencia de la información
solicitada; por otro lado, la
Asociación Civil manifestó
que ésta es de carácter
confidencial.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta de la
Asociación de Colonos Ciudad
Bugambilias Asociación Civil, y se
le requiere a fin que entregue los
puestos y salarios de los
trabajadores dedicados a la
prestación del servicio público
concesionado, esto, a través de la
Unidad de Transparencia del
Ayuntamiento de Zapopan



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 5984/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zapopan.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Zapopan, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 140292422007566.

2. Se notifica respuesta. El día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0547122.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 5984/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió para dar contestación al medio de defensa que nos ocupa y acto seguido, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva y de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 25 veinticinco de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se reciben constancias y se informa. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que remitió Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este

Organismo Garante, respecto a la interposición del juicio de amparo indirecto 666/2023, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco. Dicho acuerdo se notificó a las partes el día 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, mediante correo electrónico.

9. Se deja insubsistente acuerdo y se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación dejó sin efectos el acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se tiene por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista notificada el día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós; y a su vez, tuvo por recibidas las manifestaciones que dicha parte formuló mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Tal acuerdo se notificó el día 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. Por un lado, la **Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas Asociación Civil**, tiene el carácter de sujeto obligado indirecto, esto, en términos de lo previsto por el artículo 24.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad con el acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte.

Por otro lado, el **Ayuntamiento de Zapopan**, tiene ese carácter de sujeto obligado directo, conforme a lo previsto por el artículo 24.1, fracción XV de la Ley de Transparencia Estatal vigente; y es responsable de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones que dicha Asociación tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública, esto último, conforme a lo previsto en el acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta impugnada	01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Procedimiento	Sábados y domingos 02 dos y 21 veintiuno de

Administrativo del Estado de Jalisco ¹ (aplicable de manera supletoria, según lo previsto por el similar 7.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente).	noviembre de 2022 dos mil veintidós
--	-------------------------------------

VI.- Procedencia del recurso. Del escrito de interposición de recurso de revisión se advierte que la parte recurrente señala como causales de procedencia, las previstas en el artículo 93.1, fracciones VII y XII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

(...)

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

(...)”

No obstante, se advierte que el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, manifestando por un lado, que dicha información es inexistente en la Dirección de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; mientras que, por otro lado, señaló que la totalidad de la información que obra en resguardo de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, resulta confidencial; por lo que, atendiendo a los agravios manifestados, se estudiará la causal de procedencia siguiente, esto, en aras del acceso a la información pública y de conformidad a lo establecido por el artículo 5.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente:²

¹ **“Artículo 77. (...)**

Para los efectos de esta ley, se considerarán días inhábiles, por regla general: los sábados y domingos; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1.º y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre (...)

² **“Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por **ambas partes**, los siguientes documentos en copia simple:

a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y

b) Respuesta que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

Debiendo precisar que, adicionalmente, la parte recurrente exhibió copia simple del acuerdo con clave alfanumérica AGP-031/2020, de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual el Pleno de este Instituto determina a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, como sujeto obligado indirecto que debe cumplir con acceso a la información pública relacionada con la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el Fraccionamiento referido, esto, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, observando para tal efecto el principio de verdad material que se encuentra previsto en el artículo 4, inciso I), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ambos aplicables de manera supletoria.

deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y (...)”

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Respecto de las “Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C.” solicito se me informe lo siguiente:

- 1. el número de los trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, nombres y horarios.*
- 2. Copia de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en los años 2004 y 2005.*

Datos complementarios: Por dictamen del ITEI número 31/2020 se determinó que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias AC es sujeto obligado indirecto de las obligaciones de transparencia debido a que debe proporcionar la información a través del ayuntamiento de Zapopan. Además, el propio Ayuntamiento ha reconocido que dicha asociación está registrada como asociación vecinal, por lo que tiene obligaciones de transparencia plenas de conformidad con lo que establecen los artículos 4, último párrafo, 7, 8, 16 y 23 del reglamento de Organización y Participación Vecinal del Municipio de Zapopan, Jalisco. Asimismo, deberá considerarse que se trata de una Asociación Civil por lo que tiene obligación de publicar los nombres de sus asociados de conformidad con la ley y hacerlos públicos en las actas constitutiva y de asambleas que inscribe en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior se hace notar a fin de evitar una negativa de información”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía de los oficios siguientes:

Oficio PC/1220/UIS/2022/9408/2427, mediante el cual la Dirección de Participación Ciudadana manifiesta, medularmente, lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos internos de la Dirección de Participación Ciudadana, no se encontró información referente a lo solicitado, toda vez que la asociación no ha realizado entrega de actas ordinarias y/o extraordinarias, por lo que se desconoce así mismo si cuentan con trabajadores.

Oficio T/17/2022, mediante el cual la Unidad de Enlace Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, manifiesta lo siguiente:

-----No es posible proporcionar dicha información ya que los datos que solicita son de carácter confidencial, esto derivado de que dichos servicios no son pagados o erogados con recurso público, sino que es una contratación de servicios entre particulares, si bien es cierto esta asociación es reconocida como un organismo operador privado del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, del agua, no implica que toda la información deberá de ser pública, ya que todos estos servicios son pagados con las cuotas de mantenimiento de los colonos de este fraccionamiento, derivada de la relación contractual que existe, -----

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestando que la Asociación de Colonos antes señalada no puede sostener una doble naturaleza, es decir, que no puede sostener que una parte de su información sea pública y otra parte sea privada pues señala, a ésta se le atribuye el carácter de sujeto obligado por tres motivos, a saber:

Por así haber sido determinado por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020;

Por ser una asociación vecinal, lo que implica que le son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 4, 7, 8 16 y 23 del Reglamento de Organización y Participación Vecinal del Municipio de Zapopan, Jalisco; y

Por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el Fraccionamiento de referencia, mismo que fue concesionado por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sesión de cabildo de fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte; lo que a su vez, manifiesta, le permite recibir y administrar recursos públicos.

Dicha inconformidad, destaca, se formuló manifestando de manera adicional, que *“las asambleas que celebran como Asociación Civil y sujeto obligado que presta un servicio público sí son públicas, incluso tiene obligación de protocolizarlas e inscribirlas en el Registro Público de la Propiedad, por lo que en relación con estas es aún más ilegal la respuesta”* obtenida por parte de dicha Asociación.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remitió su informe de contestación, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Primero, que el acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 establece la obligación de informar únicamente por lo que ve a la prestación del servicio público concesionado;

Después, que en actos positivos se hizo la entrega del número de trabajadores que tiene la Asociación de Colonos para la prestación del servicio público concesionado, así como de los horarios que éstos tienen para las funciones administrativas, operativas y de guardias; y

Finalmente, la ratificación de la confidencialidad atinente a los puestos, salarios y nombres de dichos trabajadores, así como de las copias solicitadas, esto en los siguientes términos:

Por lo que, *contrario sensu* a lo manifestado por la parte recurrente en el medio de impugnación en cuestión, la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias A.C., tiene el carácter de Sujeto Obligado Indirecto, debido a que mediante la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, ejerce actos equiparados a los de autoridad.

Robusteciendo dicho carácter, al no recibir recurso público, su obligación, en materia de transparencia y acceso a la información, se limita a lo relativo a la concesionada prestación de servicios públicos, es decir, la única información de carácter público que genera, administra o almacena, es la que se deriva del ejercicio de acto equiparable al de autoridad del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales en el Fraccionamiento, del cual es competente.

Es entonces que, respecto a los agravios expuestos por la parte recurrente, se tiene que:

La parte recurrente se agravia de la negativa para otorgar los nombres de los trabajadores que emplea, sus puestos, salarios, y horarios; así como respecto a las copias de las asambleas ordinarias y/o extraordinarias celebradas en los años 2004 y 2005, bajo el argumento de que, es información pública derivado a su carácter frente a este Ayuntamiento y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Empero a lo manifestado por la parte recurrente, se tiene que la información de particulares en ejercicio de facultades o atribuciones equiparables a las de autoridad, o el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicio con un ente público, es información pública, únicamente en lo relativo a la prestación del servicio público concesionado, no así respecto de demás información o documentación en poder de la Asociación de Colonos en comento, en su calidad de persona jurídica.

De igual manera, se tiene que los trabajadores de la Asociación de Colonos, no son servidores públicos, y en ese sentido, tiene aplicación lo previsto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos

Es entonces que, al no considerarse como servidores públicos, a los integrantes de una Asociación Civil privada, su información deberá ser siempre protegida por considerarse información confidencial, tal y como lo marca la legislación en la materia, por lo que la respuesta en sentido negativo resulta adecuada a la solicitud de mérito, dejando sin efectos la materia del medio de impugnación, de igual manera, respecto a las actas de asamblea ordinarias o extraordinarias, no son relativas al carácter de sujeto obligado indirecto, empero, son derivadas a la naturaleza y facultades de dicha asociación civil privada, por lo que la respuesta otorgada resulta adecuada y por ende, sin materia del medio de impugnación de mérito.

Ahora bien, según el Reglamento de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Municipio de Zapopan, Jalisco, es una obligación de las asociaciones vecinales, entregar a la Dirección de Participación Ciudadana del Municipio, las actas de asamblea de la colonia que representan; entiéndase por Asociación Vecinal, según el citado Reglamento, lo siguiente:

Artículo 3, fracción IV.

Asociación Vecinal: El organismo de interés público legalmente constituido para la participación ciudadana y vecinal cuyo objeto es procurar la defensa, fomento y/o mejora de los intereses generales de la comunidad mediante la colaboración y participación de sus integrantes en el desarrollo comunitario y cívico de las organizaciones vecinales;

En razón de lo anterior, se tiene que la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, A.C., es una Asociación Civil, de carácter privado, y no una Asociación Vecinal, y por ende no se encuentra obligada a cumplir con la obligación referida. Tal y como lo informó este Sujeto Obligado mediante la Dirección de Participación Ciudadana, en la atención a la solicitud de información, por la que se hizo saber a la persona solicitante, que la Asociación de Colonos no ha realizado entrega de actas ordinarias y/o extraordinarias.

No obstante, lo anterior, mediante correo electrónico en alcance, se tiene a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas, Asociación Civil, remitiendo información estadística respecto al número de trabajadores y horario de labores, relativo únicamente al servicio público concesionado.

Dicha información novedosa, fue dada a conocer vía correo electrónico a la persona recurrente, como acto positivo, mediante oficio TRANSPARENCIA/2022/11411.

Derivado de lo anterior, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva; siendo el caso que a dicho respecto, se manifestó medularmente, que el sujeto obligado debe proporcionar la totalidad de la información pública solicitada toda vez que a sus empleados les paga con recursos públicos que administra en virtud de la concesión que tiene a su cargo, por lo que, abunda, no se están solicitando datos sensibles.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

Por un lado, se advierte que el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, concesionó el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos, esto, a favor de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil; por lo que en ese sentido, el Pleno de este Instituto dictaminó a dicha Asociación, como un sujeto obligado indirecto que tiene el deber de proporcionar la información relacionada con tal concesión, esto, a la luz de los argumentos esgrimidos mediante acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 de fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veintidós, del cual se desprenden, entre otras cosas, la forma en que dicha Asociación habrá de cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, destaca que la parte recurrente afirma que las obligaciones de la Asociación de Colonos van más allá de informar respecto al servicio público concesionado ya que la prestación del mismo le permite recibir y administrar recursos públicos; no obstante, este Pleno considera necesario precisar que tales recursos no son carácter público ya que su origen es ajeno a las arcas municipales, es decir, no se proporcionó por parte del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; por lo que las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información que le corresponde a la Asociación de Colonos, se acota a la prestación del servicio público de senda referencia, tal y como se desprende del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 antes señalado.

Así las cosas, y tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones que formuló la parte recurrente dentro de este recurso de revisión, este Pleno determina que lo procedente es requerir a la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias, Asociación Civil, a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, ya que lo relativo al

número de trabajadores se entregó por el sujeto obligado, como un acto positivo, mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós. **Debiendo precisar que la entrega de dicha información se encuentra, adicionalmente, sujeta a lo siguiente:**

Dada la naturaleza jurídica con la que se constituyó el sujeto obligado indirecto, se estima que a primera vista, la totalidad de los nombres de sus trabajadores, así como sus puestos y salarios revisten el carácter de confidencial, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)”

No obstante a lo anterior, este Pleno estima que a su vez, existe un interés público con alcance suficiente para justificar que se den a conocer, por un lado, los nombres de las personas que colaboran en la prestación del servicio público concesionado, ya que a través de dicha concesión se realizan actos equiparables a una autoridad, mismos que se ejecutan por personas que a su vez, hacen las veces de servidores públicos, esto, por encontrarse intrínsecamente relacionados con la ejecución de dichos actos; mientras que por otro lado, los puestos y salarios, permiten dar cuenta respecto a la pertinencia de la plantilla de personal que se está utilizando para la prestación del servicio público de senda referencia.

Con ello, queda en evidencia que dicha información es de interés público, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducido a continuación), ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto

obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)”

Considerando lo anterior, queda en evidencia la presencia de una colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales respecto de la cual, el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reza lo siguiente:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

En ese orden de ideas, y atentos a tal disposición legal (149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), se tiene a bien señalar que la ponderación para la entrega de los nombres, puestos y salarios de las personas que contribuyen en la prestación del servicio público concesionado, se toma con base a los siguientes criterios de:

I. Idoneidad, la revelación de dicha información permite tener certeza jurídica respecto a la plantilla del personal que se destina para la prestación del servicio público concesionado, así como respecto a la pertinencia de los puestos

destinados para tal efecto y la identificación de los nombres de las personas físicas que ejecutan actos de autoridad en representación del sujeto obligado indirecto (hacienda las veces de servidores públicos), todo esto, con motivo de la concesión de dicho servicio público, además que se da cuenta de la percepción general que cada una de esas personas recibe por la realización de los actos inherentes a los puestos creados para la prestación del multicitado servicio público.

II. Necesidad: la revelación de dicha información es necesaria para crear certidumbre respecto a las acciones que emprende el sujeto obligado indirecto para la prestación del servicio público concesionado y con ello, dar cuenta del cumplimiento de los términos de la concesión otorgada por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; es decir, resulta necesaria para dar cuenta respecto al debido cumplimiento de los términos en los que dicha concesión fue otorgada.

III. Proporcionalidad: el requerimiento de entrega de información resulta proporcional ya que se trata de información útil para que la sociedad comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado indirecto para la prestación del multicitado servicio público concesionado y que con ello, se emprendan, en su caso, las acciones que se consideren pertinentes para la permanencia, mejoría o revocación de dicha concesión; máxime que se contribuye a la rendición de cuentas de los actos que ejecuta el sujeto obligado indirecto con motivo de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos.

Por otro lado, y continuando con el estudio de este medio de defensa, este Pleno determina que lo relacionado con las asambleas ordinarias y extraordinarias de los años 2004 dos mil cuatro y 2005 dos mil cinco escapan, de igual manera, de los alcances previstos dentro del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020, por lo que en tal virtud, se confirma la confidencialidad alegada dentro del informe de contestación a este recurso de revisión, ya que de éste se desprende que dichas actas no se relacionan con el carácter de sujeto obligado indirecto que le fue atribuido por el Pleno de este Instituto, es decir, no se relacionan con la prestación del servicio público concesionado.

No obstante a lo anterior, este Pleno advierte que, de existir documentos en resguardo del Registro Público de la Propiedad, la parte recurrente tiene derecho a presentar solicitud de información pública a Coordinación General de Transparencia, esto, con la finalidad de obtener respuesta relacionada con los soportes documentales que al

respecto sean de su interés; ya que, tal y como se refiere en párrafos precedentes, a este respecto acontecen dos hechos. El primero de ellos consiste en que la Asociación de Colonos de referencia no esta obligada a hacer entrega de las copias solicitadas ya que éstas no se relacionan con la prestación del servicio concesionado; mientras que el segundo de esos hechos consiste en que tales soportes documentales resultan inexistentes dentro del Ayuntamiento de Zapopan, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación) pues, a saber, dicha Asociación está constituida a la luz de la figura jurídica de una asociación civil, no así de una asociación vecinal, por lo que dichos documentos no han sido entregados al Ayuntamiento o bien, requeridos por éste último.

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno modifica la respuesta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambilias Asociación Civil, y se le requiere a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, esto, conforme a los plazos y formas que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan le indique, ya que dicha información deberá ser entregada a la parte recurrente dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente³, así como en congruencia con la letra e del cuarto punto del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 (ver página 12 doce de dicho documento).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento de Zapopan a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento de la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

³**Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.”

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento que, de ser omisos en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*
- 3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*
- 4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.”*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta de la Asociación de Colonos Ciudad Bugambillas Asociación Civil, y se le requiere a fin que entregue los nombres, puestos y salarios de los trabajadores dedicados a la prestación del servicio público concesionado, esto, a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan y conforme a los plazos y formas que ésta le indique, tomando en consideración que dicha información deberá ser entregada a la parte recurrente dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, esto, en congruencia con la letra e del cuarto punto del acuerdo con clave alfanumérica AGP-ITEI/031/2020 (ver página 12 doce de dicho documento), así como de conformidad a lo establecido por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente

TERCERO. Se requiere al Ayuntamiento de Zapopan a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite el cumplimiento de la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

CUARTO. Se apercibe a los sujetos obligados, directo e indirecto, en el sentido que, de hacer caso omiso a esta resolución, se impondrán las medidas de apremio correspondientes, esto, conforme a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducido).

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5984/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 18 dieciocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----
KMMR